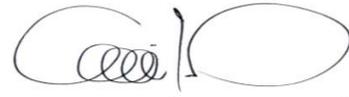


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra contestaciones de demanda pendientes de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LUIS DAVID COLORADO CABEZAS**  
**DDO.: GRUPO UNIMIX S.A.S Y OTROS**  
**RAD.: 760013105-017-2019-0007-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 001**

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en las páginas 93 a 95 del archivo 01 ED obra contestación HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., la cual fue allegada en el término oportuno, y una vez revisada en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., se encuentra que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de subsanación de la demanda, como lo indican los numerales 2º y 3º del art. 31 del CPT y de la S.S., debiendo entonces contestar cada una de manera concreta por separado respetando la respectiva numeración.
- No cumple con lo indicado en el numeral 1º del mencionado artículo, en el sentido de informar “...*El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*”
- No cumple con lo indicado en el numeral 4º del mencionado artículo, toda vez que el acápite de fundamentos y razones de derecho es insuficiente, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte a su defensa, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.
- El poder allegado no indica los datos completos de quien aduce le ha sido conferido poder para representar a la demandada, igualmente no allega documentos que permitan su identificación, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería a este abogado.

No obstante, visible en archivo 05 del ED se allegó nuevo poder de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E, el cual, una vez revisado,

cumple con los requisitos exigidos por el art. 74 del CGP, por tanto, se procederá con el reconocimiento de personería.

Frente al archivo 02 del ED, allegado por la parte actora, de procede el despacho a pronunciarse frente esta solicitud tendiente al llamamiento en garantía de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. teniendo que manifestó en el escrito lo siguiente:

*“...respetuosamente solicito al juzgado considerar, de manera oficiosa, llamar en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de cumplimiento que se aportó con la demanda, constituida por los contratistas miembros de la UT VALLE PHARMA, esto es, por las sociedades GRUPO UNIMIX S.A.S., SALUD ACTUAL IPS LTDA, ONCOMEVIIH S.A., teniendo en cuenta que se encuentran involucrados recursos públicos.”*

Pues bien, frente a la solicitud de llamamiento en garantía, procede el despacho a indicar lo dispuesto en el art. 64 del CGP:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo por eso se resuelva sobre tal relación.”*

De lo anterior se concluye que, para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que exista una obligación jurídica con fuente en la ley o el contrato sobre una persona distinta del demandante y demandado de responder, cubrir o salir a la evicción por las eventuales condenas y reclamaciones que se le formulan a la parte que ocupa el extremo pasivo de la litis, por lo que resulta importante el vínculo jurídico que crea la obligación mencionada para que el llamamiento sea efectivo. Aunque la norma en cita a las claras permite que ello se haga desde el momento de formulación de la misma demanda, lo que implica que tal facultad se ha otorgado al originador del proceso, por efectos de económica procesal, así no tenga vinculo jurídico directo con la empresa aseguradora que pretende convocar.

No obstante, el llamamiento en garantía, a falta de norma especial para el procedimiento Laboral, se debe regular por la totalidad de las preceptivas del CGP, norma que se aplica por remisión del Art. 145 del CPTSS y del Art. 1 del principio CGP. El art. 65 del CGP es claro al determinar que la petición del garante se debe formular mediante una demanda y que esta debe ser allegada con el escrito inicial. Además, la remisión que la norma bajo estudio hace del Art. 82 ejusdem, que regula el tema de los requisitos de la demanda, despeja cualquier duda acerca de la necesidad de que la vinculación del llamado se haga por medio de demanda aparte, cumpliendo con todos los requisitos que en este se indican, formulada al tiempo con el cuerpo del libelo genitor.

Decantado lo anterior, resulta patente que la petición de vincular al posible garante de las condenas anheladas resulta equivocada, porque siendo el vehículo procesal adecuado la

figura del Ar. 64 ídem, la misma ha debido cumplir con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP, lo que hace incurrir a la presente acción en un vicio de forma.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de vinculación realizada por la parte actora.

Allegado igualmente escrito de contestación por la parte plural pasiva SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A., el despacho procede a revisar la misma en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones del numeral 3 a 3.12 de forma ordenada, asignando la numeración a la pretensión respectiva a la que hace alusión.

**De lo anterior, se requerirá a la parte plural pasiva para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.**

Como quiera que se allegan escritos de poder que cumplen con los arts. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se notificó en el presente proceso curador ad litem para representar los intereses de la demandada GRUPO UNIMX S.A.S., la cual fue allegada en el término oportuno y cumple con los requisitos de la normatividad pertinente, por tanto, se tendrá por contestada la demanda por el curador ad litem en representación de GRUPO UNIMX S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se OTORGARÁ el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CRISTINA RIVERA GALINDO** identificada con la C.C. No. 1.130.669.380 y portadora de la tarjeta profesional No. 295.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E conforme poder otorgado por el gerente general de esta entidad.

**TERCERO: ABSTENERSE** de la solicitud realizada por la parte actora, respecto a la vinculación o llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A. en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por **SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A.** y otorgar el término de cinco (5) días para que

subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJÍA** identificado con la C.C. No. 1.065.652.947 y portador de la tarjeta profesional No. 276.897 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A. conforme poder otorgado por la representante legal de estas entidades.

**SEXTO: ADMITIR** la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem en representación de GRUPO UNIMX S.A.S.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Asz



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de las demandadas. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LEIDY TATIANA PALACIOS PALACIOS**  
**DDO: HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA Y**  
**ANDREA ROCIO PAREDES**  
**RAD.: 76001 31 05 017-2020-00248-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 058 del 18 de enero de 2021 se ordenó la notificación de HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA y de la señora ANDREA ROCIO PAREDES, conforme lo estipulado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 25 de enero de 2021 a la dirección: [contabilidad@mcsa.com.co](mailto:contabilidad@mcsa.com.co), en la misma fecha se obtuvo correo electrónico indicando que no se pudo entregar a dicho destinatario.

Posterior a lo realizado por el despacho, allega la parte actora escrito solicitando se tenga por notificados a los demandados, anexando constancia de devolución de comunicado judicial de la empresa SERVIENTREGA, en el cual fue remitido citatorio para notificar solo a la demandada HOGAR INFANTIL OSITOS LA FLORESTA a la dirección física Carrera 17 A No. 33B-18, con la siguiente anotación:

*“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ” SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO.*

Así mismo, allega constancia de envío de correo electrónico remitido a las direcciones [Andrea\\_paredes@hotmail.com](mailto:Andrea_paredes@hotmail.com), [hogarinfantilositos@hotmail.com](mailto:hogarinfantilositos@hotmail.com), del cual no se obtiene acuse de recibido.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el

presente trámite no se obtuvo tal constancia, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta, por tanto, no se puede tener por notificados.

Pues bien, de lo anterior y toda vez que no ha sido efectiva la diligencia de notificación de ninguna de las demandadas, se procederá de la siguiente forma: Frente a la notificación de HOGAR INFANTIL OSITOS LA FLORESTA, como quiera que ya fue realizado por la apoderada de la parte actora el trámite del citatorio de que trata el art. 291 del CGP , se procederá a enviar a dicha dirección el aviso de que trata el art. 292 del CGP.

Respecto a la demandada ANDREA ROCIO PAREDES, como quiera que la parte actora manifiesta no conocer dirección física a la cual notificarla, motivo por el cual deberá procederse con el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G del Proceso, conforme lo dispone el Art. 29 del C. P. del T. y de la S. S, del que ya obra solicitud por la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, de la demandada ANDREA ROCIO PAREDES, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR AVISO** de que trata el art. 292 del CGP, a la dirección Carrera 17 A No. 33B-18, Barrio la Floresta para la notificación de HOGAR INFANTIL OSITOS LA FLORESTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de ANDREA ROCIO PAREDES, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESIGNAR** como Curadores de la señora ANDREA ROCIO PAREDES a los abogados:

LADY VANNESA RODRIGUEZ	vanessarodriguezcastro@gmail.com	
CARLOMAN RUIZ GOMEZ	carlomanruiz@yahoo.es	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Asz



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que aportan contestación de demanda pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LUZ MARINA DEL VALLE ORTIZ**  
**DDO: A.A.A.A.A. AYUDAS AUDIOVISUALES DE COLOMBIA Y**  
**CIA LTDA**  
**RAD.: 76001 31 05 017 2020-00273-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 003**

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el 01 de marzo de 2021, allegándose constancia de que el mensaje fue leído en esta fecha.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” lo que en el presente caso se da desde el 01 de marzo de 2021, es decir, la diligencia de notificación se entienda por surtida a partir del 03 de marzo de la misma anualidad, corriendo los términos respectivos para proceder con la contestación.

Se evidencia en archivo -15- contestación de demanda la cual fue allegada el día 10 de septiembre de 2021, encontrando entonces que la misma fue aportada de forma extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, obra solicitud de vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Frente a lo anterior el Despacho procederá a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su

comparecencia resulte indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

De la revisión del proceso, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno a una declaración de existencia de contrato entre la demandante y la demandada, y como consecuencia el pago de las diferencias de los aportes a pensión con destino al fondo al que se encuentre afiliada la trabajadora. Pues bien, para que se decida dentro del presente proceso no se requiere necesariamente de la vinculación de la AFP COLPENSIONES, pues el trámite de pago de aportes que se genere, en caso de una sentencia condenatoria, es un proceso administrativo que puede realizar el empleador, con la orden respectiva dictada por el juez, por ende, no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el num. 5 del art. 42 del CGP, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

Por lo anterior, no se haya próspera la petición formulada por la parte actora en el sentido de vincular a COLPENSIONES, toda vez que no se da la relación jurídica que permite la integración de Litis consorte necesario en esta actuación.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada por parte de **A.A.A.A.A. AYUDAS AUDIOVISUALES DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, por haber sido allegada de forma extemporánea.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOVANNI VALENCIA ZULOAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.612.151 y portador de la tarjeta profesional No. 303.028 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada A.A.A.A.A. AYUDAS AUDIOVISUALES DE COLOMBIA Y CIA LTDA en la forma y términos del poder conferido por el representante legal.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de vinculación como litis consorte necesario realizado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

**QUINTO: FIJAR** el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** , para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

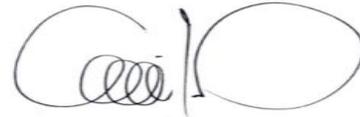
El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Asz



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de los demandados Álvaro, Ricardo y Sonia Moreno Daza. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MARIZA POPO SANDOVAL**  
**DDO: ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S Y OTROS**  
**RAD.: 76001 31 05 017 2021-00540-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 001**

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1036 del 03 de junio de 2022 se ordenó la notificación de las demandadas **ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S, ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA Y SONIA MORENO DAZA**, a la entidad, conforme lo estipulado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 06 de junio de 2022 a la dirección: <mailto:claudia.morcillo@agrox.com.co> [estrategiastemporales@outlook.es](mailto:estrategiastemporales@outlook.es); sin que se haya obtenido acuse de recibido de parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues si bien en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, se allegó por parte de la entidad **ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S** escrito de contestación de demanda el día 21 de junio de 2022 visible en el archivo 11 del ED, la cual una vez revisada, cumple con los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que fue allegado poder el cual cumple con las previsiones del art. 74 del CGP, el despacho procederá a reconocer personería.

Por otro lado, fueron librados los citatorios de que trata el art. 291 del CGP para notificación de los señores **ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA Y SONIA MORENO DAZA**, allegando constancia de su trámite emitida por la empresa AM MENSAJES S.A.S., visible en el archivo 12 del ED. En la cual se indica que dichos

citatorios fueron recibidos el 18 de junio de 2022, sin que a la fecha hayan comparecido a notificarse del proceso.

Conforme lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará librar el AVISO de que trata el art. 292 del CGP a la dirección física Carrera 38D No. 4B-57 de Cali, el cual deberá ser tramitado por correo físico por la parte actora, la cual deberá allegar al despacho constancia del mismo certificado por la empresa de correo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER por CONTESTADA** la demanda por parte de ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S.

**SEGUNDO: LIBRAR** el AVISO de que trata el art. 292 del CGP, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que se sirva dar el trámite respectivo.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 67.024.149 y T.P. No. 177.525 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Asz

<p><b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 002 del día de hoy 13/01/2023.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente trámite. Sírvese proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ALBA PATRICIA GARCÍA MAYA**

**DDO.: COLPENSIONES Y OTRA**

**RAD. 76001-31-05-017-2022-00022-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3183**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, por el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se advierte que la apoderada de la parte demandante informa del cumplimiento de las obligaciones que emanan de las sentencias que motivaron la presente ejecución (archivo 30 ED). Así las cosas, como quiera que las entidades ejecutadas procedieron con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

De igual manera, evidenciado el pago de las costas del proceso ordinario, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Dado que no se practicaron medidas de embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En cuanto a COLPENSIONES, mediante auto No. 1487 del 08 de julio de 2022 (archivo 24 ED), se dispuso el pago total de la obligación a su favor.

En virtud de lo anterior se

### **DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por ALBA PATRICIA GARCÍA MAYA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/Mfp



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Las entidades demandadas constituyeron depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MARÍA LIBIA TABORDA**  
**DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2022-00207-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3184**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2089 del 31 de agosto de 2022, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020- el 01 de septiembre de 2022 (archivo 08 a 13 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), sin embargo, la entidad contestó la demanda. Por parte de PORVENIR S.A., se recibió acuse de recibido el 01 de septiembre de 2022.

Ante la falta del acuse de recibido del MHCP, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corrían para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, sin embargo, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del referido auto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

### **De la entrega de títulos y la continuidad de la ejecución**

El Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario que maneja esta instancia judicial, constatando la existencia de los depósitos No. 469030002825457 del 23/09/2022 por valor de \$1.408.526,00 y No. 469030002838739 del 26/10/2022 por valor de \$1.408.526,00, por lo que se ordenará la entrega de estos, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir. Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el

presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de las demás obligaciones, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la parte actora, por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

### **DISPONE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la ejecutada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002825457 del 23/09/2022 por valor de \$1.408.526,00 y No. 469030002838739 del 26/10/2022 por valor de \$1.408.526,00, teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130.

**TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL** de la obligación por parte de PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.156.068 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 58.739 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **002** del día de hoy **13/01/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito. COLPENSIONES atendió el requerimiento del Despacho. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00230-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3185**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para resolver sobre las excepciones propuestas por la ejecutada, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo que los depósitos judiciales cuentan con orden de pago, por lo anterior, procede la terminación del proceso previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 02 de junio de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta en la sentencia No. 141 del 29 de septiembre de 2020, modificada y adicionada por la sentencia No. 053 del 26 de febrero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, así como las costas del proceso.

**Del restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media**

Es importante resaltar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza

las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

En archivo 19 del ED obra consulta del Registro Único de Afiliados RUAF<sup>1</sup>, en el que puede evidenciarse la ausencia de anotaciones en afiliación a pensiones de la ejecutante, ello permite inferir que se encuentra inactiva tanto la vinculación al RAIS como al del Régimen de Prima Media, por lo que el Despacho procedió a requerir a COLPENSIONES, entidad que remitió historia laboral en la que se reflejan los periodos y cotizaciones devueltos del RAIS al Régimen de Prima Media con prestación definida (archivo 26), el cual da cuenta de la activación de la afiliación en esta administradora y la devolución de los aportes.

Respecto de las costas del proceso ordinario, las entidades constituyeron sendos depósitos judiciales por el valor de este concepto, cuya entrega fue resuelta en favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial. Estando cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que las entidades ejecutadas procedieron con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario para que obre, la historia laboral remitida por COLPENSIONES visible en archivo 26 del ED.

**SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO TOTAL** de la obligación por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

---

<sup>1</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**CUARTO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos a su favor. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MAURICIO CALDERÓN MARULANDA**  
**DDO.: COLPENSIONES Y OTRA**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2022-00267-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3186**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se verifica que mediante auto No. 2830 del 18 de noviembre de 2022 se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de depósitos judiciales en favor del demandante, por cuanto en el poder aportado no obraba expresa la facultad de recibir en favor del abogado.

En archivo 19 del ED, reposa memorial de autorización de entrega de títulos a nombre del abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, el cual tiene impuesta una rúbrica de la demandante, sin embargo, tal escrito no puede ser considerado como concesión de la facultad de recibir.

Dado que se trata de un acto reservado a la parte conforme lo normado en el Art. 77 del C.G.P, la autorización deberá cumplir las formalidades que se exigen al poder mismo. En ese sentido, se acude a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 cuyo artículo Art. 5º indica que el mandato puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.**

En el presente caso, el documento aportado corresponde a una mera impresión con firma digitalizada, pero desprovista de un sistema de autenticación; por lo anterior deberá acreditar que: *i)* el poder fue otorgado mediante correo electrónico, *ii)* que dicho canal –correo electrónico- pertenece al mandante y que efectivamente fue dirigido al correo electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE**

**NEGAR LA ENTREGA** de depósitos judiciales a favor del apoderado de la parte ejecutante, por las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **02** del día de hoy **13/01/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente procedente del archivo, informándole que se incurrió en error al designar el beneficiario de la orden de pago del depósito judicial. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.: LESSBY GÓMEZ SALAZAR  
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA  
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00280-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3187**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, Revisadas las actuaciones surtidas, encuentra el Despacho que mediante auto No. 2922 del 24 de noviembre de 2022, se dispuso hacer entrega del depósito judicial No. 469030002825608 del 23/09/2022 por valor de \$454.263,00, teniendo como beneficiaria a la señora LESSBY GÓMEZ SALAZAR; sin embargo, se advierte que la apoderada cuenta con facultad para recibir. Por lo anterior, se procede a corregir el auto en mención, aclarando que la orden de pago es en favor de la abogada CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral tercero del auto 2922 del 24 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*«**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002825608 del 23/09/2022 por valor de \$454.263,00, teniendo como beneficiaria a la abogada CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA identificada con C.C. N° 1.032.368.373».*

**TERCERO: DEVUELVA**SE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **02** del día de hoy  
**13/01/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022 . A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DAVID FLOREZ ANDRADE**  
**DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00288-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3188**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., el Despacho procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de tres depósitos judiciales para el presente proceso, respecto de los cuales procede su entrega y, en consecuencia, la terminación del proceso por pago conforme la siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El 05 de julio de 2022, el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por el valor de la condena en costas impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del proceso ordinario. Librado y notificado el mandamiento, las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron excepciones de mérito; sería el caso dar trámite conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., sin embargo, las entidades convocadas dieron cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **Del cumplimiento de la obligación de traslado**

Es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de

2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones. En archivo 20 del ED obra consulta en la sede electrónica de COLPENSIONES<sup>1</sup>, obteniendo el certificado de afiliación que da cuenta de la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media.

### **De las costas y entrega de depósitos judiciales**

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en los depósitos judiciales No. 469030002809327 del 05/08/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, No. 469030002828532 del 28/09/2022 y No. 469030002840596 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00 constituidos por PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. respectivamente, los cuales cubre el valor de las costas del proceso ordinario, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Respecto del beneficiario de la orden de pago, aunque el poder que reposa en el plenario (archivo 02) contempla que el abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓ GÓMEZ está autorizado para recibir, así mismo, se arrima copia del contrato de prestación de servicios (archivo 21 ED), al tratarse de un acto reservado a la parte y, como quiera que el litigante reclama para sí los títulos, el Despacho tendrá por revocada la facultad de recibir al mencionado abogado; en consecuencia, dispondrá la entrega en favor del señor DAVID FLOREZ ANDRADE, quien asumirá las responsabilidades por las obligaciones previamente contraídas.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, el Despacho se releva del estudio de las excepciones formuladas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por sustracción de materia. No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Dado que no se practicaron medidas de

---

<sup>1</sup> <https://sede.colpensiones.gov.co/tramite/updInfo/2/2>

embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLFONDOS S.A., conforme al poder otorgado.

**CUARTO: INCORPORAR AL PLENARIO** para que obre, el certificado de afiliación de la señora **DAVID FLOREZ ANDRADE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, visible en archivo 20 del ED.

**QUINTO: TENER POR REVOCADA** la facultad para recibir al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMÓ GÓMEZ**.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002809327 del 05/08/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, No. 469030002828532 del 28/09/2022 por valor de \$ 1.908.526,00 y No. 469030002840596 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00, teniendo como beneficiario al señor **DAVID FLÓREZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.839.

**SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **DAVID FLOREZ ANDRADE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**OCTAVO: SIN COSTAS**

**NOVENO: ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/Mfp



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES presentó en tiempo excepciones de mérito y atendió el requerimiento del Despacho. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JULIETH ESPINAL VÁSQUEZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00291-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3189**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones formuladas por COLPENSIONES, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia de un depósito judicial constituido por la entidad ejecutada respecto del cual procede la entrega y la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 07 de julio de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir y COLPENSIONES a recibir el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, así como las costas del proceso.

**Del restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media**

Es importante resaltar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos

que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Para lo anterior, el Despacho procedió a requerir a COLPENSIONES, entidad que remitió historia laboral en la que se reflejan los periodos y cotizaciones devueltos del RAIS al Régimen de Prima Media con prestación definida (archivo 24), el cual da cuenta de la activación de la afiliación en esta administradora y la devolución de los aportes.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002825617 del 23/09/2022 por valor de \$ 1.817.052,00 constituido COLPENSIONES, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado JHON EDUARD TOBAR, quien cuenta con facultad para recibir.

Estando cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que las entidades ejecutadas procedieron con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada.

**TERCERO: INCORPORAR** al plenario para que obre, la historia laboral remitida por COLPENSIONES, visible en archivo 24 del ED.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002825617 del 23/09/2022 por valor de \$ 1.817.052,00, teniendo como beneficiario al abogado JHON EDUARD TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JULIETH ESPINAL VÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**SEXTO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFC



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la ejecutada PORVENIR S.A. presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto No. 2246 del 15 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos el 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: YOLANDA DELGADILLO QUIJANO**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRA**  
**RAD: 76001-31-05-017-2022-00312-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3190**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el artículo 65 del C.P.L y S.S., interpone recurso de apelación contra el auto No. 1261 del 15 de junio de 2022, por el cual el despacho libró mandamiento de pago.

Por reunir las exigencias de legitimidad y temporalidad se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 353.898 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demanda PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el auto No. **2246 del 15 de septiembre de 2022**, formulado por el (la) apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No. **02** del día de hoy  
**13/01/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los apoderados de las partes solicitaron la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARÍA ALEXANDRA FIGUEROA CORREA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD. 776001-31-05-017-2022-00313-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3191**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisado el trámite surtido a la fecha, advierte el Despacho que con auto No. 3175 del 16 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES, cuando lo que correspondía era disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de las partes en ese sentido (archivos 12 y 19 del ED).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada emitió la resolución SUB 224109 de 2022, acto administrativo a través del cual reconoció y liquidó y pagó la obligación de retroactivo por la pensión especial por vejez e intereses moratorios, en la suma global de \$ 319.620.720,00, la que fue incluida en la nómina del mes de septiembre de 2022 que se pagó en el mes de octubre de 2022; así mismo, que la parte ejecutante manifiesta estar a conformidad haber recibido el pago, y que las costas del proceso ordinario fueron cubiertas con el depósito judicial que se dispuso entregar en el auto que aquí se corrige, procede disponer la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo

anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

### **DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARÍA ALEXANDRA FIGUEROA CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **02** del día de hoy.  
**13/01/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: AMANDA MURIEL PRADO**

**DDO.: COLPENSIONES**

**RAD.: 76001-31-05-017-2022-00335-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3192**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002832985 del 10/10/2022 por valor de \$ 4.000.000,00 , por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir.

Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002832985 del 10/10/2022 por valor de \$ 4.000.000,00 teniendo como beneficiario al abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.301.880.

**TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL** de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFC



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: JAIRO CAICEDO PEREZ**

**DDO.: COLPENSIONES**

**RAD.: 76001-31-05-017-2022-00338-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3193**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002839442 del 26/10/2022 por valor de \$ 2.772.691,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario al demandante quien revocó la facultad para recibir.

Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002839442 del 26/10/2022 por valor de \$ 2.772.691,00 teniendo como beneficiario al señor JAIRO CAICEDO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.326.

**TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL** de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: HUGO MUÑOZ BALLESTEROS**

**DDO.: COLPENSIONES**

**RAD.: 76001-31-05-017-2022-00340-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3194**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario que maneja esta instancia judicial, constatando la existencia del título No. 469030002823846 del 20/09/2022 por valor de \$10.828.116,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir. Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

De otra parte, en archivo 13 del ED obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES consistente en la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en la emisión de la resolución No. SUB 298088 del 27 de octubre de 2022, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por pensión de sobrevivientes, acto administrativo que se pondrá en

conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

En virtud de lo anterior se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002823846 del 20/09/2022 por valor de \$10.828.116,00, teniendo como beneficiario al abogado **ÁLVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.992.870.

**TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL** de la obligación por parte de **COLPENSIONES**, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

**CUARTO: INCORPORAR AL PLENARIO** para que obre, la resolución No. SUB 298088 del 27 de octubre de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que, en el término ya indicado se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

**SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **02** del día de  
hoy **13/01/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES atendió el requerimiento del despacho. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ NAYIBE VARGAS MESA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00346-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3195**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la ejecución en contra de PROTECCIÓN S.A., se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia de un depósito judicial constituido por la entidad ejecutada, respecto del cual procede la entrega y la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 01 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales condenaron a la AFP PROTECCIÓN S.A. a transferir y COLPENSIONES a recibir el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, así como las costas del proceso.

**Del restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media**

Es importante resaltar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos

que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Para lo anterior, el Despacho procedió a requerir a COLPENSIONES, entidad que remitió historia laboral, así mismo, consultó en la sede electrónica de la entidad el estado de la afiliación (archivo 15), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002826130 del 26/09/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 constituido PROTECCIÓN S.A., obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO, quien cuenta con facultad para recibir.

Estando cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que las entidades ejecutadas procedieron con el cumplimiento de las condenas a su cargo, por lo que se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario para que obre, el certificado de afiliación de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002826130 del 26/09/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado ANA MARÍA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por LYZ NAYIBE VARGAS MESA contra la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**CUARTO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022 . Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-327, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



**MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: AIDA INÉS PALOMINO QUINTERO**  
**DDO.: COLPENSIONES Y OTRA**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00456-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3196**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **AIDA INÉS PALOMINO QUINTERO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas señaladas en la sentencia de primera instancia No. 177 del 10 de noviembre de 2021, confirmada por la sentencia No. 134 del 29 de abril de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 371 del 10 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

### **De la entrega de depósitos judiciales**

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002821141 del 08/09/2022 por valor de \$ 2.000.000.00, No. 469030002829797 del 30/09/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 y No. 469030002848656 del 22/11/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 constituidos por las ejecutadas PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES respectivamente, a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que

es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados, así como la obligación de traslado de régimen.

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002821141 del 08/09/2022 por valor de \$ 2.000.000.00, No. 469030002829797 del 30/09/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 y No. 469030002848656 del 22/11/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada **MARÍA FABIOLA SOTO MONTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.225.714, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **AIDA INÉS PALOMINO QUINTERO**.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Mfp



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-485. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: HARDANY CASTRO VALENCIA**

**DDO.: PORVENIR S.A.**

**RAD. 76001-31-05-017-2022-00463-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3197**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **HARDANY CASTRO VALENCIA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la AFP PORVENIR S.A. por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 82 del 22 de julio de 2020, confirmada por la sentencia No. 155 del 21 de mayo de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 181 del 22 de julio de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002810361 del 09/08/2022 por valor de \$ 2.408.526,00, consignado por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega del depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002810361 del 09/08/2022 por valor de \$ 2.408.526,00, teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.556.551 quien tiene la facultad de recibir.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **HARDANY CASTRO VALENCIA**.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Mfp

